

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2019-00540-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	NELSON DAVID CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 6 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “02” fl. 30) y por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juez 49 Administrativo de Bogotá, quien manifestó impedimento por medio de auto del 30 de junio de 2020 (archivo “03”) el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del **10 de diciembre de 2021** ordenó remitir el asunto a los Juzgados Transitorios (archivo “02” – carpeta de Impedimento Tribunal).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fls. 18 y 27 del archivo “02”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el caso bajo consideración, se observa que la petición incoada fue resuelta mediante la Resolución **Nº 4296 del 6 de junio de 2019** proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (fls. 17 – 26 archivo “02”).

Así las cosas, por intermedio de apoderado judicial la demandante solicito audiencia de conciliación extrajudicial el día 23 de agosto de 2019, la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el día 13 de noviembre de 2019 (fls. 28 – 29 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 11), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 17 – 26 ibidem) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 13 ibidem), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **NÉLSON DAVID CALDERÓN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.749.186, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C 80.761.375 y tarjeta profesional N° ° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f9481135350ac2b756248a3187bc1c5b8827d861dca3e992c3b98bf038e55**

Documento generado en 09/06/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>